



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-194/2023

RECURRENTE: FRANCIA LIZETH
ROBLES TOVAR¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KAREN VERGARA
MONTUFAR

COLABORARON: CINTIA LOANI
MONROY VALDEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUE

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por la recurrente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio electoral **SCM-JE-40/2023**, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la cual desechó la demanda de la ahora recurrente, al considerar, en esencia, que la conminación no constituía un acto de molestia y tampoco advertía un agravio personal y directo a la esfera de sus derechos político-electorales, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El nueve de marzo, la persona representante de la Comisión de Participación Comunitaria⁴ ante la Unidad Territorial Bosque Residencial

¹ En adelante, recurrente o parte actora.

² En los subsecuente Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ En adelante, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que haya alguna precisión.

⁴ En lo siguiente, COPACO.

SUP-REC-194/2023

del Sur clave 13-005⁵ solicitó a quienes integran el referido órgano y a la Dirección Distrital 19⁶ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ apoyo para emitir la convocatoria para congregar a la asamblea ciudadana.

En respuesta, integrantes de la COPACO le solicitaron el envío de diversa documentación para su verificación a lo que la persona representante del citado órgano ciudadano manifestó que dicha información sería entregada a través del IECM.

Por lo anterior, un integrante de la COPACO solicitó la intervención de la Dirección Distrital, para que conminara a la persona representante para que mostrara la documentación necesaria para su verificación y poder convocar a la asamblea ciudadana inicialmente solicitada.

2. Oficio de conminación. El dieciséis de marzo, la persona titular de la Dirección Distrital dirigió un oficio⁸ a las personas integrantes de la “COPACO en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur”, por el cual les **conminó** al cumplimiento de sus obligaciones con la finalidad de que fuera atendida la petición de convocar a la asamblea ciudadana.

3. Impugnación local. El diecisiete de marzo, diversas personas integrantes de la COPACO impugnaron el oficio señalado ante Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁹.

4. Resolución. El cuatro de mayo, el Tribunal Local desechó la demanda de la ahora recurrente, al considerar, en esencia, que la conminación no constituía un acto de molestia y tampoco advertía un agravio personal y directo a la esfera de sus derechos político-electorales.

⁵ En lo posterior, Unidad Territorial.

⁶ En adelante Dirección Distrital.

⁷ En adelante Instituto local o IECM.

⁸ Oficio IECM/DD19/106/2023.

⁹ En adelante, Tribunal Local.



5. Juicio Electoral federal. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de mayo, Francia Lizeth Robles Tovar promovió juicio electoral ante la Sala Ciudad de México.

6. Acto impugnado SCM-JE-40/2023. El primero de junio, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la referida determinación, el cinco de junio la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-194/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹⁰

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-194/2023

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,¹¹ en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de

¹¹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la extinta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado, toda vez que la demanda fue presentada el cinco de junio.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-194/2023

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que ese órgano jurisdiccional basó su determinación en que la conminación de la Dirección Distrital a las personas integrantes de la COPACO no les generaba acto de molestia alguno; máxime que, sin mediar apercibimiento alguno, invitaba a dichos integrantes a reunirse para atender la solicitud de una de las personas que la integra de convocar o no a una asamblea ciudadana.

En ese sentido, la Sala Regional no advirtió alguna extralimitación en la interpretación dada por el Tribunal local de la palabra “conminar”, de lo cual compartió la misma considerando que tampoco resultaba posible advertir que aquella fuese una amenaza, sanción, ni un acto de molestia que hubiere dejado sin defensa a la parte actora.

Además, consideró que el hecho de que se le haya conminado no implicaba una obligación con efectos vinculantes, ni mucho menos una sanción derivada de la imputación de una conducta ilícita, sino que, por el contrario, se trataba de una solicitud o invitación para que las personas que integran la COPACO, se ajustaran a realizar sus funciones y verificaran la documentación que fuera necesaria para atender la solicitud respecto a la emisión de la convocatoria para celebrar una asamblea ciudadana o no.

En conclusión, la Sala Regional compartió la resolución del Tribunal Local respecto de que, con la conminación solamente se impuso un deber de cuidado, sin llegar a configurar un verdadero acto de molestia, por lo cual al ser un llamamiento meramente declarativo no existía una afectación a algún derecho político electoral de la parte actora.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

3. Síntesis de los agravios. La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional con base en las siguientes razones:

- La Sala Regional repite los mismos errores del Tribunal Local al considerar que reinventan el idioma español al señalar que conminar es un equivalente a invitar.
- Que hay un claro poder de coactividad de la Dirección Distrital sobre su persona, y el hecho de que le hayan solicitado por escrito que firmase una convocatoria a una asamblea y no se le permitiera ver lo que van a firmar, le afectó a su persona, causándole estrés y problemas de salud.

4. Decisión. Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, debe desecharse la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la recurrente, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

La sentencia impugnada únicamente determinó que el Tribunal Local no se extralimitó en la interpretación que realizó respecto al significado de la palabra “conminar”, además la Sala responsable compartió los razonamientos de dicho Tribunal al considerar, en esencia, que el hecho de que se haya conminado a las personas integrantes de la COPACO al cumplimiento de sus obligaciones con la finalidad de que fuera atendida la solicitud de una de las personas que la integra de convocar o no a una asamblea ciudadana, no implicaba una obligación con efectos vinculantes, ni mucho menos una sanción derivada de la imputación de una conducta ilícita, ello, con independencia de que la actora afirmara que la situación le generó molestias a su persona y en su salud, porque tal cuestión no implicó que la invitación realizada por la Dirección Distrital hubiera impactado en su esfera de derechos y obligaciones.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la Sala responsable no desarrolló algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que sus razonamientos se basaron en constatar si la conminación realizada a la parte actora resultaba en un acto real de molestia que pudiera



impactar en su esfera jurídica, además de revisar si en efecto existió una extralimitación en la interpretación dada a la palabra “conminar”, de lo cual compartió lo señalado por el Tribunal local, considerando que únicamente se trataba de una solicitud o una invitación a realizar sus funciones como COPACO, lo cual no le generaba algún perjuicio.

Ahora bien, en el agravio presentado por la recurrente ante esta Sala Superior se limita a cuestionar que la Sala Regional erróneamente señala que la palabra “conminar” es un equivalente a “invitar”, lo cual es una cuestión de mera legalidad al ser solamente una interpretación dada a una palabra sin que se haya equiparado a términos constitucionales o convencionales.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala Responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia. Aunado a ello, las alegaciones de la actora acerca de que se le indicó por escrito que tenía que firmar un documento sin conocer el contenido de este, tampoco actualiza un supuesto de procedencia de la demanda, ya que tal planteamiento fue realizado en forma de manifestaciones generales, además que de autos no es posible desprender que la actora se encuentre obligada a firmar un documento desconocido.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por ministerio de ley, la magistrada

SUP-REC-194/2023

Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.